



Ciudad de México, a 22 de agosto de 2016
DGCS/NI: 54/2016

NOTA INFORMATIVA

CASO: Tribunal Colegiado resuelve recurso de revisión 60/2016 interpuesto por persona jurídica colectiva en el concurso mercantil 216/2014 de una empresa constructora de viviendas

ASUNTO: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informa, en el recurso en revisión 60/2016 interpuesto por una persona jurídica colectiva en el concurso mercantil 216/2014 de una empresa constructora de viviendas, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- a. El 6 de marzo de 2016, el juez Sexto en Materia Civil del Primer Circuito, dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil 216/2014 en la que negó el reconocimiento del carácter de acreedor al quejoso, a saber una persona jurídica colectiva. Lo anterior por la razón fundamental de que se encuentra pendiente de resolver el juicio radicado ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, en el que se reclamó el pago de honorarios.
- b. Una persona jurídica colectiva, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precisada en el inciso anterior. Dicho recurso fue admitido y se encuentra en trámite ante el Segundo Tribunal Unitario en Materias Administrativa y Civil del Primer Circuito.
- c. El 12 de junio de 2015 el juez concursal dictó sentencia de terminación de concurso mercantil al haber aprobado el convenio entre la concursada y diversos acreedores reconocidos.
- d. Esa determinación es apelable en términos del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, y no fue apelada por la persona jurídico colectiva, por así reconocerlo expresamente en la demanda de amparo indirecto en la que reclamó los siguientes actos: i) La sentencia de terminación de concurso mercantil por aprobación de convenio dictada el 12 de junio de 2015 en el concurso mercantil 216/2014 y ii) La inconstitucionalidad del



artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, en el que se enuncia limitativamente a los sujetos procesales legitimados para apelar la sentencia de terminación de concurso,¹ sin incluir a los acreedores aun no reconocidos.

- e. Correspondió conocer de la demanda de amparo presentada por la persona jurídica colectiva al juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la desechó. Este desechamiento fue revocado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México al resolver el recurso de queja que se interpuso para tal efecto.
- f. En cumplimiento a lo resuelto en el recurso de queja, el 11 de septiembre de 2015, el juez Cuarto, admite la demanda presentada y resuelve sobreseer en el juicio de amparo.
- g. En contra de esa determinación, la persona jurídico colectiva interpuso recurso de revisión, al que recayó el número R.C. 60/2016 que fue resuelto en sesión pública de 13 de julio de 2016 por unanimidad de votos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el sentido de revocar la sentencia y conceder el amparo a la persona jurídica colectiva.

CONSIDERACIONES:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito declaró fundados los agravios que cuestionan el sobreseimiento decretado respecto de la resolución que aprobó el convenio de terminación de concurso mercantil por existir una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la persona jurídico colectiva, porque no existe sentencia firme que haya determinado que no le asiste el carácter de acreedora reconocida por estar pendiente de resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que le desconoció dicho carácter.

Lo anterior al aplicar el artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles que dispone que:

“Artículo 233.- Si, en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente.”

¹ El comerciante, los acreedores reconocidos, el Ministerio Público, el visitador, el conciliador y el síndico.



El Tribunal Colegiado consideró que el juez de lo concursal, por texto expreso del artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles, no podía dictar la sentencia de terminación de concurso mercantil (que aprobó el convenio entre la concursada y diversos acreedores reconocidos), porque existe un recurso de apelación admitido y pendiente de resolverse, interpuesto por la recurrente en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que le había negado el carácter de acreedor reconocido en el concurso mercantil 216/2014, recurso con el que pretende que se le reconozca el carácter de acreedora.

Por ello se estimó que para que se cumpliera el acceso efectivo a la justicia de la quejosa era claro que si existe un recurso pendiente de resolverse respecto de la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el juez del concurso no puede aplicar el artículo 266² de la Ley de Concursos Mercantiles porque no existe sentencia firme que defina el reconocimiento como acreedora a la quejosa (artículo 233).

Por tanto, hasta que se resuelva el recurso de apelación que establece el artículo 143 de la ley concursal en contra de la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, es decir, hasta la existencia de ser el caso de la resolución ejecutoria que les atribuya o no la calidad de acreedores reconocidos, podía el juez aprobar el convenio con que termina el concurso mercantil, ya que el artículo 233 de la citada legislación exige que siempre el juez deberá observar antes de resolver sobre la terminación del concurso que no se encuentre pendiente de resolver la impugnación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, lo que en el caso el juez concursal dejó de advertir.

El Tribunal concluyó que fue ilegal que el juez concursal haya dictada la sentencia que aprobó el convenio con la que terminó el concurso mercantil porque mientras no se resolviera el recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, existía un desconocimiento total al texto del artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles que exige que antes de resolver sobre la terminación del concurso mercantil deberá observar

² "Artículo 266.- La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil."

Dicho precepto legal limita a apelar la sentencia de terminación de concurso mercantil solamente a los acreedores reconocidos, el comerciante, y el ministerio público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que no se encuentre pendiente la impugnación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, lo que en el caso no sucedió; y por consiguiente, entraña la violación a la garantía de legalidad y fundamentación y motivación que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---000---